

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00071 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - MUGPP
DEMANDADO:	NUR DEL CARMEN MORENO QUEJADA
ASUNTO:	Niega Suspensión provisional
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 469

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante con el escrito de la demanda (*expediente digital – archivo “01 Demanda y Anexos” pg. 4*).

ANTECEDENTES

Este Despacho admitió la demanda de la referencia, mediante auto del 18 de marzo de 2021 (*expediente digital archivo*) y mediante providencia de la misma fecha, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, aclarando que dicho plazo correría de forma independiente al de la contestación de la demanda (*expediente digital archivo 06*)¹.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicita al Despacho decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo particular contenido en la Resolución No. PAP 023303 de 28 de octubre de 2010, proferida por CAJANAL EICE, por medio de la cual se *“ordena la reliquidación de una pensión de jubilación gracia”* (*expediente digital archivo 01, pg. 51*).

Como fundamentos de la solicitud, el demandante señala:

“(…) se solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo que reliquida la pensión gracia con la inclusión del factor prima de vida cara, por

¹ Notificado a la demandada el 21 de abril de 2021, según consta en los archivos 9 a 12 del expediente digital.

cuanto no existe obligación de la UGPP respecto del reconocimiento pensional con base en factores salariales pagados por el ente territorial; y en segundo lugar, por la falta de sustento jurídico de la inclusión de los factores extralegales en la base para la liquidación de la pensión reconocida, en virtud de la inconstitucionalidad de las normas locales que crearon esos factores extralegales y la nulidad de las mismas decretadas por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia.

De modo que, las primas de vida cara y prima de clima, por ser prestaciones que no tienen orden legal no pueden ser tenidas en cuenta en la reliquidación de la pensión de jubilación (...)

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro del término de traslado, la señora NUR DEL CARMEN MORENO QUEJADA, no allegó escrito alguno descorriendo el traslado de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia para *“...suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que estos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Además, el artículo 229 ibídem consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso mediante petición debidamente sustentada; dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 230 numeral 3 de la misma codificación, permite al Juez de conocimiento decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siendo ello procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 231 ibídem *“por violación de las disposiciones invocadas en la*

demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Respecto a la suspensión de actos administrativos, solicitada luego de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011², en pronunciamiento de fecha 7 de marzo de 2013, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha expuesto:

“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge³, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos aducidos con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.⁴

2. Normas fundamento de la solicitud.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

⁴ Expediente 110010328000201300014-00. M.P. Susana Buitrago Valencia. Esta posición ya había sido expuesta por al Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de fecha 24 de enero de 2013, expediente 11001-03-28-000-2012-00068-00, y en providencia de fecha 7 de febrero de 2013 expediente 110010328000201200066-00.

Considera la parte demandante que el acto acusado desconoce los siguientes preceptos normativos:

Se estima trasgredidas las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política; Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario, ley 71 de 1988.

3. El acto acusado.

Es la resolución PAP 023303 de 28 de octubre de 2010, a través de la cual la UGPP, reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio y aclaró el monto de la cuantía de la pensión, de la señora NUR DEL CARMEN MORENO QUEJADA identificada con la C.C. No. 26.256.934.

4. Análisis del Despacho.

En el caso en concreto, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual se reliquidó la pensión gracia y aclaró el monto de la cuantía de la pensión, de la señora NUR DEL CARMEN MORENO QUEJADA identificada con la C.C. No. 26.256.934.

El legislador, en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó los requisitos en virtud de los cuales procede la adopción de la suspensión provisional del acto acusado:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS

CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Considera el Despacho que en este momento procesal no se encuentra que con la expedición del acto acusado se desconozcan las normas citadas como fundamentos de derecho y concepto de violación, ni que de las pruebas aportadas al expediente se observe con contundencia tal situación, por lo que ninguna prosperidad encuentra la solicitud de suspensión provisional de la resolución PAP 023303 de 28 de octubre de 2010, reliquidó la pensión gracia y aclaró el monto de la cuantía de la pensión, de la señora NUR DEL CARMEN MORENO QUEJADA identificada con la C.C. No. 26.256.934. Por esa razón, el acto administrativo acusado deberá conservar su validez hasta la etapa en que se tome una decisión que ponga fin a esta instancia y se decida sobre su legalidad, contando con más pruebas y argumentos –*como los que podrá exponer la parte demandada que en esta etapa no se pronunció al respecto-*.

Así las cosas, sólo después de efectuar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo impugnado, del material probatorio recaudado dentro del trámite del proceso judicial, será posible determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo.

Ahora, tampoco se evidencia dentro del plenario la acreditación de un eventual perjuicio irremediable en caso de que no sea decretada la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado, pues no se advierte el cumplimiento de los requisitos mínimos legales previstos al efecto ni existe prueba sumaria que acredite un eventual perjuicio irremediable que apareje el no decretarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Juan Manuel Murillo Martínez, identificado con c.c. 4.861.804 y portador de la T.P. 224.853 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada conforme el poder que obra en la página 17 del archivo 13 del expediente digital⁵.

SEGUNDO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **NIÉGASE** la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** efectuada en la demanda, frente a la resolución PAP 023303 de 28 de octubre de 2010, a través

⁵ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

de la cual la UGPP, reliquidó la pensión gracia y aclaró el monto de la cuantía de la pensión, de la señora NUR DEL CARMEN MORENO QUEJADA identificada con la C.C. No. 26.256.934

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

AR

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma
validez jurídica, conforme a lo dispuesto
reglamentario 2364/12*

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del
día de **hoy CATORCE (14) DE MAYO DE
2021** se notifica a las partes la providencia
que antecede por anotación en Estados.

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD

*electrónica y cuenta con plena
en la Ley 527/99 y el decreto*

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Código de verificación: **abd6ae73cc1810fa0353226dfb6eb991f182c660953fde8e0332e0c3dd2b3bec**
Documento generado en 13/05/2021 09:14:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>